

SECRETARÍA. Montería, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver acerca de la solicitud de imposición de sanción presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal por Obligación Pecuniaria de Contrato Verbal de **GUILLERMO LEON CANO CANO -CC. No. 78.709.614**, contra **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA -CC No. 6.882.634**. como persona natural, representante activa y miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS -CC No 10.770.721** como persona natural, quien es miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, **RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ, -CC No 80.087.842**, como persona natural, miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, y **CARLOS LYONS HOYOS - CC. No 9.073.176. RAD. 230013103003 2020-00194-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de sanción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el abogado PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL, apoderado de los demandados EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, quien actúa como persona natural y representante activo y miembro del CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO DE MONTERÍA y ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS como persona natural.

Solicita el togado lo siguiente:

- 1.** Se abstenga de dar trámite a la contestación de la demanda interpuesta por el Dr. **PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL** como apoderado de los señores **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA** y **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS**, hasta tanto no se den las garantías de ley para ser notificado en debida forma.
- 2.** Que de conformidad con el principio de EXPURGACION o saneamiento se adopten las medidas destinadas a subsanar los defectos procesales que han surgido en la tramitación de la causa y que podrían terminar afectando derechos fundamentales de mi prohijado.
- 3.** Se conmine al apoderado de la parte demandada Dr. **PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL** a que asuma la responsabilidad de la carga procesal que le corresponde y que ordena la ley. De considerarlo el despacho, se imponga sanción al apoderado de la parte demandada, por la infracción al numeral 14 del Artículo 78 del CGP en consonancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante, respecto al auto calendarado 04-mayo-2021, manifiesta:

PRIMERO: La providencia aludida tiene por notificado al extremo demandado, tiene por contestada la demanda de los señores EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA - ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS y reconoce personería jurídica a su apoderado, el Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandada el Dr. **PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL** no realizó el debido traslado de la contestación de la demanda y sus anexos vía electrónica, a los correos establecidos en el poder y en el libelo demandatorio, incumpliendo con la carga de remitirlos de acuerdo a lo ordenado en la ley; desconociendo flagrantemente las circunstancias pandémicas por el Covid-19, el artículo 103 del CGP, el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: El apoderado que suscribe ha actuado desde el inicio de la litis con la debida LEALTAD PROCESAL, asumiendo la responsabilidad de la carga procesal que le corresponde y que ordena la ley, como consta en el traslado previo de la demanda, y de todos aquellos memoriales presentados, como el de subsanación frente a la inadmisión de la demanda por el despacho; para dar cumplimiento con los requisitos previstos en el DL 806 de 2020. Cuestión que no puede predicarse del extremo demandado en cabeza de su apoderado, pues no realizó el debido traslado de la contestación de la demanda y sus anexos vía electrónica, a los correos establecidos en el poder y en el libelo demandatorio como lo ordena la ley.

CUARTO: Por tanto en virtud del principio de lealtad procesal que permite que a través de la administración de justicia el Juez corrija y castigue las conductas que generan violaciones de los deberes y posibles afectaciones al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, solicito se impongan las medidas necesarias a efectos de que los extremos procesales se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Puesto que este tipo de actos del apoderado demandado, el Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL son conductas irrespetuosas a las normas y a la ética, que permiten el abuso del derecho para retardar el progreso de la Litis.

Los hechos presentados anteriormente desconocen de manera evidente la debida notificación de las actuaciones Judiciales.

PROBLEMA JURÍDICO

Frente a las tres solicitudes presentadas en el asunto que nos ocupa, el Despacho encuentra que es preciso determinar lo siguiente:

1. Si conforme a los hechos esbozados por el solicitante, es procedente que el Despacho se abstenga de dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el togado Dr. Pedro José Navarro Gardeazabal, actuando en la calidad indicada en precedencia?
2. Si lo argumentado por el solicitante es vulneratorio de los derechos fundamentales de su prohijado? De ser así, determinar si se hace necesario adoptar medidas de saneamiento por parte del Despacho.
3. Si en el presente caso, se hace necesario la imposición de sanción al abogado Pedro José Navarro Gardeazabal, conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Frente al primer problema jurídico planteado, es preciso recordar que si bien es cierto que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. contempla como deber de las partes y sus apoderados, *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial (...).”* No es menos cierto que, seguidamente, la misma norma indica: *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación (...).”*

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial que la primera solicitud del apoderado de la parte ejecutante: “**Se abstenga de dar trámite a la contestación de la demanda...**”, no es procedente, por cuanto el incumplimiento del mencionado deber por parte del abogado Pedro José Navarro Gardeazabal, no afecta la validez de la actuación.

2. **Frente al segundo problema jurídico planteado**, advierte esta Judicatura que el togado no indica cuáles derechos fundamentales considera que conforme a los hechos planteados se le hayan vulnerado a su representado. No obstante, considera el Despacho que se refiere estrictamente al derecho fundamental del debido proceso, el cual involucra el derecho de contradicción y defensa.

Ante lo planteado es preciso indicar que, si bien es cierto que la citada norma¹ estipula entre los deberes de las partes y sus apoderados, el enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados dentro del proceso y que igualmente el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 2º y 3º establece el uso de las tecnologías y el deber de los sujetos procesales en relación con las mismas, no es menos cierto que, solo hasta entrada en vigencia del mencionado Decreto 806/2020, se le está dando aplicabilidad a dichas normas. Y que antes de proferido el citado Decreto, dicha norma² no había sido exigida en materia procesal.

Tampoco es un secreto que en la aplicación del Decreto 806/2020, aún existen falencias en cuanto al uso de las tecnologías y acceso a las mismas, no encontrándose aún, dadas las condiciones para su exigibilidad.

Ahora bien, el mencionado artículo 2º, en su parágrafo 1º establece: “**Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**” En tal virtud, esta Agencia Judicial ha velado por la protección del debido proceso de todas las partes, en el entendido de que, cuando una parte no acredita haber remitido los memoriales a las demás partes, el Despacho procede a correr traslado y/o poner en conocimiento a través de un auto, según sea el caso, preservándole el debido proceso a todas las partes.

De hecho, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, establece:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Notas del Editor

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, **considera el Despacho que no se advierte la vulneración del debido proceso de la parte ejecutante**, por cuanto, tal como se indicó, esta Agencia Judicial, en eventos como el planteado, adopta las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, siendo en el presente caso -el traslado de excepciones y de objeción al juramento estimatorio, lo cual se hará en el momento procesal que corresponde. Es preciso manifestar que esta Judicatura, a través de la Secretaría, fija lista de traslado en el microsítio del juzgado y en el mismo, anexa los documentos dados en traslado. Sumado a ello, el proceso se encuentra público en el Aplicativo TYBA, donde puede ser consultado; todo ello, para preservar el debido proceso, contradicción y defensa de las partes.

¹ Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

² Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

3. **Frente al tercer problema jurídico planteado**, conforme con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que en el presente caso no se hace necesario la imposición de sanción al abogado Pedro José Navarro Gardeazabal. Sin embargo, se requerirá al togado para que, en lo sucesivo, acate las normas que rigen el proceso, en especial, las atinentes al uso de los medios tecnológicos y la virtualidad que, con ocasión de la pandemia COVID19, el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba han implementado como medidas de bioseguridad para preservar la vida y salud del pueblo colombiano, so pena de que el Despacho pueda adoptar medidas más drásticas, de volver a incurrir en dichas omisiones.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

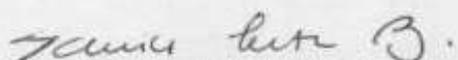
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de imposición de sanción al abogado PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: MANTENER incólume lo resuelto en auto calendado 4 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR al abogado PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL, en su calidad de apoderado judicial de los demandados EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, quien actúa como persona natural y representante activo y miembro del CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO DE MONTERÍA y ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS como persona natural, para que, en lo sucesivo acate las normas que rigen el proceso, en especial, las atinentes al uso de los medios tecnológicos y la virtualidad que, con ocasión de la pandemia COVID19, el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba han implementado como medidas de bioseguridad para preservar la vida y salud del pueblo colombiano, so pena de que el Despacho pueda adoptar medidas más drásticas, de volver a incurrir en dichas omisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b9a5be140085987014fff1392673ccea24fcacd2b1f4741147194f74c4d6a1

Documento generado en 02/07/2021 06:35:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**